



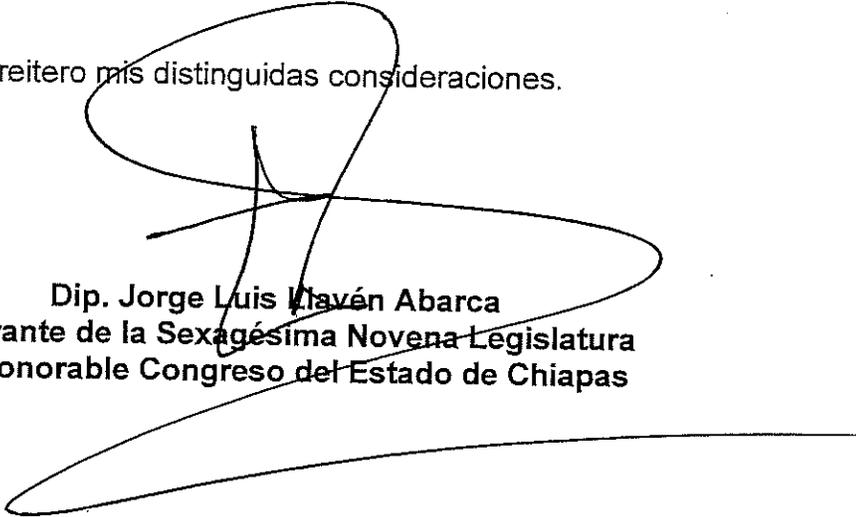
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
Noviembre 18 de 2024.

Dip. Luis Ignacio Avendaño Bermúdez
Presidente de la Mesa Directiva de esta
Sexagésima Novena Legislatura del
Honorable Congreso del Estado de Chiapas.
P r e s e n t e.

Por este medio y con fundamento en lo establecido en los artículos 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 172, y 174, de la Ley del Congreso del Estado; me permito presentar a la consideración de esta Soberanía Popular la **Iniciativa de Decreto por el cual se reforma la fracción III del Artículo 91 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas.**

Sin otro particular, le reitero mis distinguidas consideraciones.



Dip. Jorge Luis Mayén Abarca
Integrante de la Sexagésima Novena Legislatura
del Honorable Congreso del Estado de Chiapas



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**Ciudadanos Diputados y Diputadas
Integrantes de la Sexagésima Novena
Legislatura del Honorable Congreso del Estado
P r e s e n t e s**

El suscrito Diputado **Jorge Luis Llavén Abarca**, Integrante de esta Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que me confieren los artículos 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 172 y 174 de la Ley del Congreso del Estado; presento a la consideración de esta Soberanía Popular la **Iniciativa de Decreto por el cual se reforma la fracción III del Artículo 91 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas**, en atención a la siguiente:

Exposición de motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo al pacto federal.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Sexagésima Novena Legislatura, tenemos dentro de las facultades, de iniciar Leyes o decretos.

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, emitió el 23 de octubre de 2001 el Decreto número 235 que reformó la Constitución Política del Estado de Chiapas, mediante el cual desaparece la Contaduría Mayor de Hacienda, y se crea el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas, dónde además destacó la incorporación del Poder Judicial y del propio Poder Legislativo como sujetos de fiscalización, así como la de los Organismos Autónomos; aunado que la fiscalización no se limitaría a una revisión exclusiva de los ingresos y egresos de los entes, sino que incluiría la fiscalización del cumplimiento de los programas y funciones gubernamentales.

Consecuentemente, derivado de la reforma en mención, el 25 de octubre del mismo año, se emitió el Decreto número 236 por el que se creó la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas, para regular la organización y atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 22 de Abril de 2003, declaró la invalidez de los decretos 235, 236, 237 y 238 publicados el 23 y 25 de Octubre de 2001, ordenando al Congreso del Estado de Chiapas, la reposición del procedimiento constitucional y legislativo a fin de que, en libertad de su soberanía, realizara las adecuaciones constitucionales y legales conducentes.

Derivado de lo anterior, mediante Decreto número 207 publicado en el Periódico Oficial número 188, de fecha 18 de agosto de 2003, con la reposición del procedimiento constitucional se emitió nuevamente la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas.

Asimismo, el 10 de marzo de 2010, mediante Periódico Oficial número 221, se publicó el Decreto 042 por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas, fortaleciendo con ello las atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Finalmente, el 27 de octubre de 2010, mediante Periódico Oficial número 259, se publicó el Decreto número 382, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política Local, entre ellos los artículos 30, 71, y 72, dotando al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, plena autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, constituyéndose, como una institución a la vanguardia en materia de fiscalización superior, garantizando con ello transparencia y rendición de cuentas en beneficio de la sociedad.

Ahora bien, en el artículo 71 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas, abrogada, en el año 2017, se establecían los requerimientos para ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado, mismos que se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 71.- PARA SER AUDITOR SUPERIOR SE REQUIERE ADEMÁS DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 45 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, LOS SIGUIENTES:

I. POSEER AL DÍA DE LA DESIGNACIÓN CON ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE DIEZ AÑOS, TÍTULO DE LICENCIADO EN CONTADURÍA PÚBLICA, DERECHO, ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN O CUALQUIER OTRA PROFESIÓN RELACIONADA CON LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN, EXPEDIDO POR AUTORIDAD O INSTITUCIÓN LEGALMENTE FACULTADA PARA ELLO.

II. CONTAR AL MOMENTO DE SU DESIGNACIÓN CON UNA EXPERIENCIA MÍNIMA DE CINCO AÑOS EN ACTIVIDADES O FUNCIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO, POLÍTICA PRESUPUESTARIA; EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO, DEL DESEMPEÑO Y DE POLÍTICAS PÚBLICAS; ADMINISTRACIÓN Y AUDITORÍA FINANCIERA O DE RESPONSABILIDADES, O MANEJO DE RECURSOS.

III. GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN Y NO TENER ANTECEDENTES PENALES.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

IV. NO TENER PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL TERCER GRADO, CON LOS TITULARES DE LOS PODERES O LOS SECRETARIOS DE DESPACHO."

Igualmente, mediante publicación en el Periódico Oficial Número 279 de fecha 1 de febrero del año 2017, se expidió la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas, donde entre diversos cambios, señala nuevos requisitos para ocupar el cargo de Auditor Superior en el Estado, mismos que se plasman en el artículo 91, donde se señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 91. PARA SER TITULAR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SE REQUIERE, ADEMÁS DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, SATISFACER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, SI SE TRATARA DE ROBO, FRAUDE, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA U OTRO QUE AFECTE SERIAMENTE LA BUENA FAMA, INHABILITARÁ PARA EL CARGO CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA.

II. HABER RESIDIDO EN EL ESTADO DURANTE LOS DOS AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA DESIGNACIÓN.

III. NO HABER SIDO SECRETARIO DE DESPACHO, FISCAL O PROCURADOR GENERAL, SENADOR, DIPUTADO, TITULAR DE CUALQUIERA DE LOS PODERES DEL ESTADO; PRESIDENTE, SÍNDICO O REGIDOR MUNICIPAL, TITULAR O EN SU CASO COMISIONADO DE ALGÚN ÓRGANO CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMO; DIRIGENTE DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, NO HABER SIDO TESORERO, TITULAR DE LAS FINANZAS O DE LA ADMINISTRACIÓN DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, NI HABER SIDO OSTULADO PARA CARGO DE ELECCIÓN POPULAR DURANTE EL AÑO PREVIO AL DÍA DE SU NOMBRAMIENTO.

IV. CONTAR AL MOMENTO DE SU DESIGNACIÓN CON UNA EXPERIENCIA EFECTIVA DE DIEZ AÑOS EN ACTIVIDADES O FUNCIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO, POLÍTICA PRESUPUESTARIA; EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO, DEL DESEMPEÑO Y DE POLÍTICAS PÚBLICAS; ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, O MANEJO DE RECURSOS.

V. CONTAR EL DÍA DE SU DESIGNACIÓN, CON TÍTULO DE ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE DIEZ AÑOS, Y CÉDULA PROFESIONAL DE CONTADOR PÚBLICO, LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO, LICENCIADO EN ECONOMÍA, LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN O CUALQUIER OTRO TÍTULO PROFESIONAL RELACIONADO CON LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN EXPEDIDOS POR AUTORIDAD O INSTITUCIÓN LEGALMENTE FACULTADA PARA ELLO.

VI. NO HABER SIDO INHABILITADO PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, NI REMOVIDO POR CAUSA GRAVE DE ALGÚN CARGO DEL SECTOR PÚBLICO O PRIVADO."



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

De lo anterior, se advierte que el transitar de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas, se incorporaron nuevos requisitos de elegibilidad para ser Titular de la Auditoría Superior del Estado.

En ese contexto, cabe señalar que la vigilancia del gasto público a través de los Órganos de Fiscalización Superior Locales se basa en la importancia de la rendición de cuentas, misma que sirve para dotar a la ciudadanía de certidumbre y regularidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos, donde los pesos y contrapesos que se erigen en el régimen político toman relevancia, pues abonan para evitar que el propio poder estatal se concentre en un solo ámbito de decisión y acción, es decir, que desde una perspectiva de poder, la rendición de cuentas se debe ceñir en todo momento a la autonomía en su cometido, pues forman parte de los equilibrios que deben privilegiarse en los valores de la democracia política, así como en los procesos de carácter institucional resumidos en la organización y ejercicio del poder a través de la distribución del mismo en órganos y sus Titulares, así como las atribuciones, jurisdicciones y responsabilidades de dichos órganos.

En efecto, tal como se puede observar, la extinta Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas, no limitaba a quienes fueron postulados a un cargo de elección popular para aspirar a ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado, sea el caso de Senadores, Diputados Federales y/o Locales.

En ese sentido, tal como se menciona en líneas anteriores, es sabido que el control del poder es fundamental en la Administración Pública, pues la vigilancia de su poder ayuda a prevenir que los servidores públicos incurran en ilegalidades y corrupción. Por lo tanto, el control del poder alude a mecanismos, procesos y reglas que tienden a regular su operación para que se ciña a los propósitos de la democracia, la cual se institucionaliza para evitar que el mismo eluda la exigencia normativa de que debe ser visible y responsable ante la sociedad, los ciudadanos y las organizaciones colectivas.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, con la presente propuesta, no existe riesgo de vulnerar los principios fundamentales de la fiscalización, pues quienes ostentan u ostentaron un cargo de elección popular en el Congreso de la Unión o en el Congreso Local, no son susceptibles del manejo de recursos públicos que sean objeto de auditoría por parte del órgano de fiscalización local, únicamente los recursos emanados de sus emolumentos por el desarrollo de su encargo de elección popular.

Expuesto lo anterior, podemos señalar que, en nuestro esquema actual, no existen argumentos concretos ni razones suficientes para limitar a quienes han ocupado un cargo de elección popular de los Poderes Legislativos, para participar en la designación de Auditor Superior del Estado, en virtud de que no existe un conflicto de interés en la aspiración a dicho cargo, toda vez que los Senadores, Diputados Federales y Locales, no tienen a su cargo el control, manejo y/o aplicación de recursos públicos de algún



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

ente gubernamental de los cuales, pudiese derivar alguna conducta ilícita en su manejo y aplicación, ni son sujetos de fiscalización de recursos públicos a diferencia de los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad o Titulares de los entes públicos del Estado, quienes si pudiesen incurrir en irregularidades en el manejo o custodia de recursos públicos, por ende, posibles responsables de faltas administrativas y que desde la posición de Auditor Superior del Estado exista un conflicto de interés, es decir, que pueda tomar ventaja de sus funciones como Auditor Superior.

Por el contrario, tomando en consideración que los Senadores, Diputados Federales y Diputados Locales son elegidos a partir del ejercicio del derecho político a ser votado, y que los propios ciudadanos tienen la prerrogativa para participar en los asuntos públicos de su país a través del sufragio, que tal como se menciona, se trata de un derecho público subjetivo de naturaleza política, lo que significa que la ciudadanía depositó su confianza en él o ella para tratar los asuntos públicos de su región, por ende, su aspiración y probable designación para ser titular de la Auditoría Superior del Estado, de alguna manera, no riñe, por el contrario, no está alejada del respaldo de la ciudadanía.

En ese contexto, es fácil dilucidar que la función fiscalizadora como hoy la conocemos, ha sufrido diversos cambios a lo largo de los años de su existencia a través de las reformas a las leyes que regulan dicha función, evolucionando y adaptándose a las necesidades de la fiscalización en cada región, donde los controles institucionales empleados son esenciales y de gran importancia para erradicar los niveles de corrupción, que implícitamente consisten en el abuso e ilegalidad en el poder a través del servicio público.

No obstante lo anterior, los requisitos legales no deben convertirse en obstáculos irracionales que sobrepasen los principios de imparcialidad y objetividad de la función fiscalizadora, ni ser restrictivo del ejercicio pleno de los derechos político electorales de los ciudadanos, mismos que han adquirido la característica de ser progresivos en beneficio de las personas.

Ejemplo de ello es que, en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo¹ vigente en esa entidad, dentro de los requisitos que se estipulan para ocupar el cargo de Auditor Superior, no se señala la limitación de haber ocupado un cargo de elección popular en el Poder Legislativo, tal como se expone a continuación:

¹ Consulta en: <http://congresomich.gob.mx/file/LEY-DE-FISCALIZACION-SUPERIOR-Y-RENDICION-DE-CUENTAS-DEL-ESTADO-DE-MICHOACAN-REFORMA-2-DE-JULIO-DE-2021-1.pdf>



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

"Artículo 5. Para ser Auditor Superior deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano y tener mínimo treinta y cinco años cumplidos al inicio de su gestión;*
- II. Deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;*
- III. Poseer al día del nombramiento, título y cédula profesional debidamente registrados en las carreras de Contaduría Pública, Administración, Economía, Derecho o área afín;*
- IV. Otorgar fianza administrativa ante el Congreso por el importe que las disposiciones normativas determinen para el cumplimiento de sus funciones; y,*
- V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad."*

En ese mismo sentido se encuentra la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México², cuyos requisitos que se señalan son:

Artículo 11.- Para ser Auditor Superior se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con una residencia efectiva en el Estado de México de por lo menos tres años anteriores a la fecha de la designación;*
- II. Tener más de treinta años de edad al día de su nombramiento;*
- III. No haber sido, durante los tres años anteriores a su designación, titular de dependencias u organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado, Magistrado, Juez, Presidente Municipal, integrante de tribunales administrativos, organismos autónomos estatales o dirigente de partido político alguno;*
- IV. Poseer título y cédula profesional legalmente expedidos en cualquiera de las siguientes licenciaturas: Contaduría Pública, Derecho, Economía, Administración Pública, Administración de Empresas, o cualquier otra relacionada con las actividades de contraloría, transparencia o rendición de cuentas y contar con una experiencia mínima de cinco años en las mismas;*
- V. Contar con experiencia de por lo menos cinco años en materia de control, auditoría financiera y evaluación;*
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso; y*

² Consulta en: <https://www.legislativoedomex.gob.mx/revista>



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

VII. No haber sido destituido o inhabilitado para ocupar cargo público, como resultado de un procedimiento administrativo, cuya resolución haya quedado firme."

Por todo lo antes manifestado la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, tiene como propósito dinamizar y abrir la democratización en la selección del Titular del Órgano de Fiscalización Local en Chiapas, con la intención de demostrar que quienes aspiren a ocupar el cargo de Auditor o Auditora Superior del Estado, no tienen por qué verse limitados por haber ocupado un cargo de elección popular en el Congreso Local o en el Congreso de la Unión.

Con base en los anteriores fundamentos y consideraciones presento a esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

Decreto por el cual se reforma la fracción III del Artículo 91 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas

Artículo Único. - Se reforma la **fracción III del artículo 91** de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 91. ...

I. a la II. ...

III. No haber sido Secretario de Despacho, Fiscal o Procurador General, Titular de cualquiera de los Poderes del Estado; Presidente, Síndico o Regidor Municipal, titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo; dirigente de algún partido político, no haber sido tesorero, titular de las finanzas o de la administración de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular durante el año previo al día de su nombramiento.

IV. a la VI. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

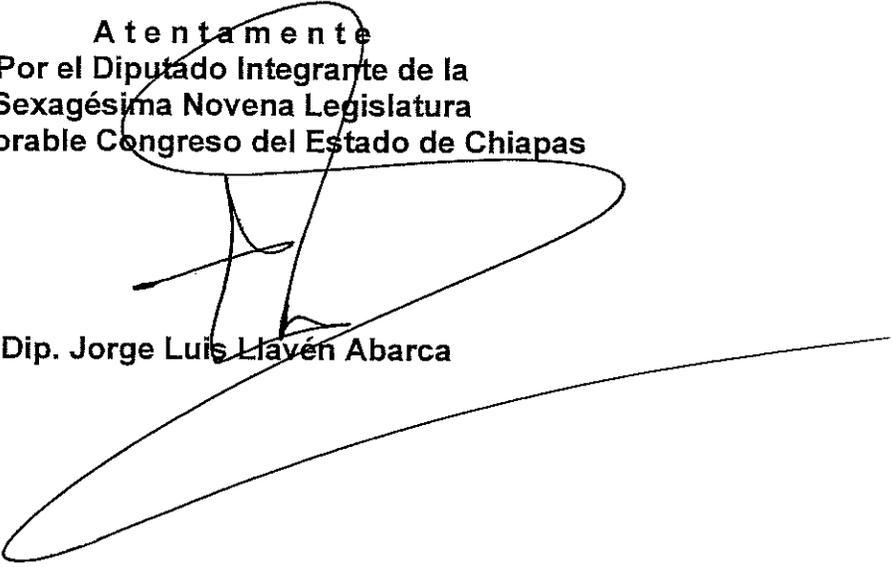
El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente decreto.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 18 días del mes de Noviembre del año dos mil veinticuatro.

A t e n t a m e n t e
Por el Diputado Integrante de la
Sexagésima Novena Legislatura
del Honorable Congreso del Estado de Chiapas



Dip. Jorge Luis Llavén Abarca

La presente foja de firmas corresponde a la Iniciativa de Decreto por el cual se reforma la fracción III del Artículo 91 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas